



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CON FUNCIÓN DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE LAS SALAS DE JUSTICIA Y PAZ
DEL TERRITORIO NACIONAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014)

1. ASUNTO POR DECIDIR

Sobre la solicitud de libertad a prueba por pena alternativa cumplida deprecada por el defensor del postulado condenado JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA.

2. ANTECEDENTES

2.1. El 18 de enero de 2005, JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA, alias "El Iguano", "Raúl", "Sebastián" o "Pedro Fronteras" se desmovilizó de manera colectiva con el Bloque Córdoba de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-.

2.2. El 15 de agosto de 2006 el Gobierno Nacional postuló a LAVERDE ZAPATA para acceder a los beneficios de la Ley 975 del 2005.

2.3. En diligencias de versión libre LAVERDE ZAPATA admitió haber militado en las AUC y participado en múltiples actos delictivos, por lo que en su contra la Fiscalía le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento el 15 de enero de 2009, precisando que la misma se materializaría una vez no fuera requerido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Justicia ordinaria que estaba vigilando una sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 28 de octubre de 2004 por el delito de concierto para delinquir agravado.

2.4. Mediante sentencia del 2 de diciembre de 2010, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, entre otras determinaciones declaró a JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA, penalmente responsable del concurso de conductas punibles de homicidio en persona protegida, homicidio agravado, concierto para delinquir agravado, actos de terrorismo, tortura, secuestro simple, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos, exacción o contribuciones arbitrarias, daño en bien ajeno y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, cometidos en concurso homogéneo y heterogéneo.

Le impuso la pena principal de 480 meses de prisión y multa de cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, y la pena alternativa de 8 años de prisión.

2.5. Fallo que en los aspectos mencionados fue confirmado por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia el 6 de junio de 2012.

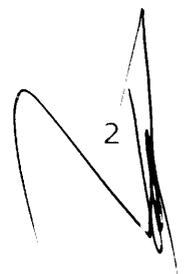
3. DE LA PETICIÓN

El abogado Nelson Eduardo Menjura González actuando en calidad de apoderado del postulado condenado parcialmente JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, precisó que sustenta la petición de libertad a prueba señalando que su representado se desmovilizó colectivamente el 18 de enero de 2005, con el Frente Córdoba de las Autodefensas Unidas de Colombia; ingresó el 16 de agosto de 2006 a una sede de Prosocial ubicada en la Ceja (Antioquia), vigilada por el INPEC; fue postulado por el Gobierno Nacional el 15 de agosto anterior y capturado en octubre 11 de 2006 en cumplimiento de una orden librada dentro del proceso que adelantó el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cúcuta (Norte de Santander), por los delitos de concierto para delinquir, homicidio en la persona de Ángel Iván Villamizar Luciani y tentativa de homicidio y dejado a disposición del Juzgado 3º de Ejecución de Penas de Medellín (Antioquia), precisando que fue sentenciado a una pena de 34 años, sin aportar copia de ese fallo. Presentó como documentos que acreditan sus manifestaciones la certificación de desmovilización, postulación, la cartilla biográfica del postulado expedida el 24 de septiembre de 2014, publicaciones de prensa del año 2006 relacionadas con la permanencia de su representado en el inmueble de la Ceja (Antioquia).

Agregó que con la finalidad de acreditar el tiempo que JORGE IVAN ha estado privado de la libertad en establecimiento carcelario vigilado por el INPEC, elevó un derecho de petición ante los establecimientos carcelarios donde éste ha estado privado de la libertad y a la Dirección del INPEC para que le certificaran esa situación, así como la calificación de su conducta trimestralmente y como no recibió respuesta, instauró una acción de tutela que fue fallada a su favor el pasado 4 de septiembre, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito para Adolescentes con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, ordenado que en el término de 48 horas se le contestara el derecho de petición, situación que no ha sucedido por lo que está en trámite incidente de desacato.

Así las cosas, precisó que comoquiera que la pena alternativa impuesta el 2 de diciembre de 2010 en sentencia parcial a LAVERDE ZAPATA por una Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, fue de 8 años, el factor objetivo a la fecha está acreditado ya que a su juicio el *quantum* de la pena alternativa debe contársele desde el 16 de agosto de 2006, fecha en la cual ingresó a una sede de Prosocial ubicada en la Ceja (Antioquia), vigilada por el INPEC.

2



Terminada la intervención relacionada con el cumplimiento del factor objetivo, el Despacho le solicitó al peticionario que precisara a la audiencia, por qué si a lo largo de su sustentación afirma que JORGE IVAN fue capturado en octubre 11 de 2006 y dejado a disposición del Juzgado 3º de Ejecución de Penas de Medellín (Antioquia), en cumplimiento de una orden librada dentro del proceso que adelantó el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cúcuta (Norte de Santander), donde se le condenó por los delitos de concierto para delinquir, homicidio en la persona de Ángel Iván Villamizar Luciani y tentativa de homicidio, el 15 de enero de 2009, al momento de proferirse medida de aseguramiento con ocasión del radicado que dio lugar a la sentencia parcial que vigila el Juzgado, se indicó por parte del Magistrado que presidió la misma, como consta en el acta que obra en las diligencias y comunicaciones que se libraron, se dijo que LAVERDE ZAPATA quedaba a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, que aprehenda la vigilancia en la ejecución de la pena impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Bogotá, de fecha 28 de octubre de 2004, dentro del proceso que se adelantó contra el mismo por el punible de Concierto para Delinquir Agravado, respondiendo que este delito se encuentra acumulado de facto en la sentencia que nos ocupa y no sabe por qué en esa providencia de indica que queda a disposición de ese Juzgado.

Adicionalmente, señaló que no tiene conocimiento que los dos procesos atrás referidos, hayan sido objeto de suspensión y/o acumulación dentro de la judicialización que se le ha efectuado a su representado en Justicia y Paz, sin embargo precisa que la acumulación del proceso por el homicidio de Ángel Iván Villamizar Luciani, se solicitó en el otro proceso priorizado que se le viene adelantando a JORGE IVAN pero aún no hay pronunciamiento.

Por otra parte, con relación al cumplimiento de las obligaciones de la sentencia, pasó a referirse en primer lugar a la resocialización de su representado aportando para acreditar la misma certificación del Colegio Iberoamericano del 14 de junio de 2014, donde consta que JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA está cursando el bachillerato, certificaciones del INPEC del 14 de marzo de 2011, 10 de diciembre de 2013 y 20 de mayo de 2014, que acreditan que éste participó y aprobó los Módulos Misión Carácter, Sujeto y Estado y Nueva Vida del MAIJUP, certificación de la Escuela de Música Crescendo al Sole que da cuenta que su representado viene recibiendo capacitación musical con énfasis en guitarra popular, técnica vocal y estructuras musicales durante los últimos 5 años, certificaciones de la Escuela Superior de Administración Pública que dan cuenta que asistió a dos cursos en derechos humanos del 4 de junio al 2 de julio de 2013, con una intensidad de 25 horas cada uno. Haciendo referencia a otras certificaciones del año 2005, frente a las que el Despacho le precisó que como quiera que éstas son anteriores a la fecha desde la que a su juicio ha cumplido la pena alternativa -16 de agosto de 2006-, no es necesario tener en cuenta éstas por certificar actividades durante un lapso que no se está solicitando sea considerado para el cumplimiento de la pena alternativa.

Adicionalmente, hizo referencia a la participación de LAVERDE ZAPATA en una publicación titulada La Paz, comienza por el reconocimiento del dolor en el otro donde se incluye su mensaje y el de otros postulados, de la que allegó copia y de una actividad de perdón y reconciliación, realizada con participación de algunas

víctimas, su representado y otros postulados en el establecimiento carcelario la modelo de Cúcuta, a la que asistió el Director del Establecimiento, Magistradas de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz y miembros de la OEA, entre otros, de la que allegó el video.

Para acreditar la contribución del postulado a la satisfacción de la verdad, allega constancia de todas las diligencias de versión a las que ha sido convocado y participado su prohijado, así como una certificación del 20 de agosto de 2014, emitida por un técnico investigador de la Fiscalía que da cuenta que JORGE IVÁN ha confesado 1.431 hechos, se le han imputado 556 hechos y se le han formulado y legalizado 97 cargos.

Frente a la acreditación de la contribución de su representado con la reparación de las víctimas dijo que aporta certificación del pasado 10 de septiembre, suscrita por la Doctora ANA FERNEY OSPINA PEÑA, Coordinadora del Grupo de Persecución de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, a través de la cual da cuenta, entre otros aspectos, que ese Despacho no ha ubicado bienes de propiedad directa o indirecta del postulado.

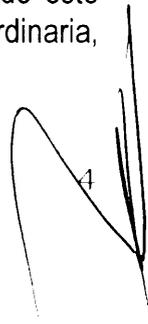
Así, con base en los anteriores argumentos, deprecia la libertad a prueba para su representado.

Finalizó, indicando que desiste de la solicitud de sustitución de medida de aseguramiento deprecada, toda vez que el Juzgado no es competente para el efecto.

4. TRASLADO DE LA PETICIÓN A LOS DEMÁS INTERVINIENTES

4.1. El postulado condenado parcialmente JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA, indicó que quiere hacer claridad en el sentido que se desmovilizó el 18 de enero de 2005 con el Bloque Córdoba en la zona de concentración de Santa Fe de Ralito, donde permaneció 18 meses, durante los cuales hizo algunos cursos con el Sena; el 14 de agosto de 2006 fue trasladado con otros excomandantes de las AUC a una estación de policía de Montería (Córdoba) y ese mismo día los trasladaron a la estación de policía de Río Negro (Antioquia) donde permanecieron dos días y fueron llevados el 16 siguiente a la sede de Prosocial de la Ceja (Antioquia), donde los custodiaban miembros de la Policía Nacional y el Ejército, presentándose la guardia del INPEC a mediados del mes de septiembre de 2006, habiéndose legalizado una orden de captura -que no sabe el proceso que la originó- entre el 15 y 16 de septiembre de ese año, lugar en el que empezó un proyecto de floricultura hasta el 1º de diciembre de 2006, cuya participación no se le certificó, y efectuado su traslado ese día al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagüí.

Por solicitud del Despacho señaló que no tiene conocimiento que dentro de este proceso le hubieran suspendido y/o acumulado procesos de la justicia ordinaria, afirmando que tiene aproximadamente 84 en curso.



Dijo que su primera versión libre la rindió el 12 de septiembre de 2007, en Barranquilla con la Fiscalía 13 de Justicia y Paz y desde entonces ha acudido de manera permanente a más de 500 diligencias ante funcionarios de Justicia y Paz y de la Justicia ordinaria, haciendo énfasis que su preocupación permanente y la mayor parte del tiempo la ha dedicado a orientar a los 120 hombres del frente Fronteras que comandó y en algunos casos con las mismas víctimas a verificar hecho por hecho, para reconstruir y esclarecer la verdad de los más de 4000 homicidios que desafortunada y vergonzosamente cometieron, situaciones que le han impedido estudiar de manera permanente, sin embargo, dice, ha efectuado los cursos acreditados por su defensor, participado activamente en la escuela de música y cursó 6º bachillerato por internet.

Frente a su compromiso con la reparación, señaló que ingresó a las AUC en el año 1996 en la casa Castaño y era prohibido que los miembros tuvieran propiedades y que tuvieran relación con narcotráfico y no manejó finanzas, por lo que no compró inmuebles ni a nombre de él ni de terceros y tiene muy claro que si ello fuera así no deben tener derecho a ningún beneficio.

Precisó que en el evento de que le sea otorgada la libertad a prueba fijará su residencia en Medellín en la casa donde reside su señora madre, donde continuará con sus estudios, porque no cree que sea fácil que pueda emplearse, porque tiene que seguir participando permanente en las diferentes diligencias a las que se le convoque y su propósito es aclararle a víctimas los lamentables hechos que cometieron y trabajar por la paz y reconciliación de este país.

4.2. El Fiscal 43 Delegado ante los Tribunales de Justicia y Paz de la ciudad de Bogotá, Doctor HECTOR HERNANDO MORENO MORENO, designado para esta diligencia mediante Resolución No. 188 del pasado 17 de septiembre debido a que el fiscal que venía actuando fue trasladado a otra dependencia, la cual aportó, señaló que el ente que representa demanda que se despache negativamente la libertad a prueba del postulado condenado parcialmente, porque a su juicio no se ha satisfecho el presupuesto objetivo previsto en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, porque el quantum de la pena alternativa fijado en 8 de prisión en la sentencia que nos ocupa, debe contarse a partir del 11 de octubre de 2006, fecha en la que según la cartilla biográfica fue privado de la libertad en establecimiento carcelario vigilado por el INPEC, lo que permite afirmar que tan sólo han transcurrido a la fecha 7 años, 11 meses y 15 días, es decir, no ha purgado el tiempo establecido como pena alternativa.

Por otra parte, reconoce el compromiso con la verdad que ha asumido LAVERDE ZAPATA, al participar activamente en todas las diligencias a las que ha sido convocado, confesado más de 876 delitos, de los cuales se le ha formulado imputación por un número significativo. A lo que se suma que cumplió con la participación en el documental Que los Perdona Dios, ampliamente difundido y en la actividad de reconciliación y perdón referida por la defensa, como en la elaboración del cuadernillo por éste también señalado por éste y en las actividades de resocialización respecto de las cuales se allegaron los certificados.

Y con relación a su compromiso con la reparación de las víctimas, señaló que con base en la certificación suscrita por la Doctora ANA FERNEY OSPINA PEÑA Coordinadora del Grupo de Persecución de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, el 10 de septiembre anterior, que del contenido de la misma se infiere que JORGE IVAN ha cumplido a penas parcialmente con esta obligación porque a pesar de haber ofrecido 5 bienes, ninguno de estos ha podido ser recibido por el Fondo de Reparación a Víctimas, porque no están saneados y algunos fueron enajenados, es decir, su vocación de reparación está en entredicho y la Fiscalía está en proceso de verificación.

Concluye solicitando que se niegue la petición elevada por la defensa por las razones expuestas.

Por solicitud del Despacho, informó a la audiencia que no tiene conocimiento si al postulado condenado JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA se le han suspendido y/o acumulado procesos durante su judicialización en Justicia y Paz y si concretamente alguno de los procesos que hubiesen sido objeto de tal pronunciamiento se hubiera estado adelantando por alguno de los 32 hechos que dio lugar a la sentencia que vigila el Juzgado, porque fue designado para esta audiencia el 17 de septiembre anterior y tampoco tiene conocimiento si LAVERDE ZAPATA fue puesto a disposición de este radicado con ocasión de la medida de aseguramiento que se le profirió el 15 de enero de 2009, por la misma razón.

4.3. Los Apoderados de Víctimas:

Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez:

Consideró que en este caso no se encuentra satisfecho el factor objetivo, siendo por lo tanto inviable conceder la libertad a prueba a JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA, no obstante su vinculación al proceso transicional, toda vez que la privación voluntaria de la libertad de que da cuenta el abogado del postulado condenado, esto es, el 16 de agosto de 2006 en el centro de reclusión Prosocial de la Ceja – Antioquia no obedeció a una medida provisional dictada en Justicia y Paz, incluso en ese interregno se da cuenta que se emitió orden de captura por cuenta de otra autoridad judicial.

Así mismo, señaló, sólo hasta el 15 de enero de 2009 se entendería que LAVERDE ZAPATA ha estado por cuenta de Justicia y Paz en virtud de orden emitida por el Magistrado de Control de Garantías Dr. Eduardo Porras Galindo, fecha desde la cual se dejó al postulado condenado en custodia del INPEC en el Centro Penitenciario y Carcelario de Máxima Seguridad de Itagüí – Antioquia, según oficio visto a folio 98 del cuaderno original. Y es precisamente desde esta última fecha desde la cual debería descontarse la pena alternativa, en la medida que en esa época ingresó formalmente a un centro de reclusión sujeto al control penitenciario del INPEC, siendo improbable por este solo hecho lo peticionado, dicho en otras palabras, dijo, por sustracción de materia se hace imposible que este Estrado deje en libertad a prueba a JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA, cuando su privación de la libertad el 15 de agosto de 2006 no obedeció a una medida provisional dictada en Justicia y Paz y sólo se entendería que a partir del 15 de enero de 2009 ha estado por cuenta de

este proceso transicional, pues no basta, conforme a la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, únicamente con que la persona se desmovilice, se postule, sino que es necesario que se emita una medida de aseguramiento por cuenta de un Magistrado de Control de Garantías, la cual en este caso se emitió el 15 de enero de 2009

Finalmente, aludió a los demás requisitos aunque precisó que por el factor objetivo LAVERDE ZAPATA no tendría derecho a la libertad a prueba por pena cumplida, concretamente refiriéndose al no cumplimiento del requisito de la reparación, en tanto no se han observado acciones tendientes a indemnizar a las víctimas, por cuanto los bienes que ha denunciado éste no han sido saneados, según certificación de la Fiscalía 38 Delegada, Grupo de Persecución de Bienes, que aportó la defensa. Lo anterior porque la obligación de los postulados no se puede limitar a los presupuestos fijados en la sentencia sino a todos aquellos previstos en la ley transicional de Justicia y Paz, entre ellos, el artículo 4º que prevé que “el proceso de reconciliación nacional que de lugar la presente ley deberá promover en todo caso el derecho a las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, esto último no se ha cumplido en este caso”.

Dr. Diego Andrés Prada Cifuentes:

Coadyuvó los argumentos de su antecesora también representante de víctimas.

Agregó que existe un clima o ambiente de no reparación a las víctimas. Reparación que le corresponde al postulado condenado JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA en el sentido que los bienes que han sido entregados para la reparación a las víctimas todavía después de 8 años no ha sido posible su saneamiento para que la Fiscalía desarrolle el procedimiento adecuado para que estos bienes entren a ser monetizados y sea posible la reparación a las víctimas.

4.4. La representante del Ministerio Público por Agencia Especial No. 11302, Procuradora 3 Judicial II Penal, doctora Diana Margarita Jaimes Plata, refirió que el primer presupuesto para el otorgamiento de la libertad a prueba para JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA es el factor objetivo que tiene que ver con el cumplimiento del quantum impuesto como pena alternativa que para el presente caso fue de 8 años. Sobre el particular la jurisprudencia en lo que va corrido de este año ha emitido diferentes pronunciamientos, entre los que citó, el proferido dentro del radicado número 43696 del 2 de julio de 2014 y número 43178 del 9 de abril de 2014 con ponencia del H. Magistrado Dr. José Leonidas Bustos Ramírez, donde se hace precisión sobre el tiempo de 8 años establecido en el Decreto 3011, precisándose que los 8 años se cuentan en cualquier situación, desde el momento de la postulación al proceso especial de Justicia y Paz y la razón para ello es que en el momento en que ingresa formalmente a ser parte de ese proceso de Justicia y Paz.

Sin embargo en el presente caso se han puesto de presente otra serie de situaciones como la permanencia de LAVERDE ZAPATA en un inmueble de La Ceja – Antioquia que fue destinado según la defensa como centro de reclusión de nJusticia y Paz, lo cual desdijo el postulado condenado cuando manifestó que no es

a partir de la fecha en que llegaron allá, porque como un mes después llegó el INPEC a vigilar el lugar.

Agregó que existe una serie de imprecisiones sobre esos momentos en que LAVERDE ZAPATA ingresa el INPEC, pero como acertadamente lo advierte el señor Fiscal en la cartilla biográfica que presentó la defensa, la Fiscalía y que obra en la actuación del Juzgado de Ejecución de Sentencias, se consigna como fecha de privación efectiva de la libertad de aquél el 11 de octubre de 2006 cuando se hace efectiva una orden de captura y, adicionalmente, hay otras situaciones que también tienen necesariamente que tenerse en cuenta para emitir una decisión y son aquellas por las que la Jueza requirió a todos los intervinientes y son los procesos que fueron suspendidos y más aún los procesos que han sido acumulados. Lo cierto es que en la audiencia que se adelanta no se hace alusión a acumulación de procesos y se conoce por lo menos dos procesos distintos en donde se ha emitido sentencia y se ha enviado a ejecución de penas para el cumplimiento de esas dos sentencias emitidas por la Justicia ordinaria.

Luego hay grandes vacíos y a eso se suma el que en efecto el día 15 de enero de 2009, cuando se formula imputación parcial de cargos en el proceso de Justicia y Paz en contra de JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA se impuso medida de aseguramiento, pero se dejó a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas para el cumplimiento de una condena emitida por un Juzgado Especializado de Bogotá el 28 de octubre de 2004 por el delito de concierto para delinquir agravado.

Entonces, existe mucha falta de información para poder emitir un concepto sobre el aspecto objetivo, más aún una decisión, y en esas condiciones lo jurídicamente viable es negar la petición por falta de acreditación y elementos materiales probatorios que no presentó quien elevó la solicitud, quien tiene la carga de la prueba

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 975 de 2005 modificado por el artículo 28 de la Ley 1592 de 2012, este Juzgado es competente para pronunciarse sobre la solicitud de libertad a prueba por pena alternativa cumplida elevada por la defensa técnica del postulado condenado JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA.

El inciso 4º del artículo 29 de la Ley 975 de 2005 prevé:

“(...) Cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia se le concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta...”

Con fundamento en la norma transcrita, el primer aspecto que debe analizarse para determinar la viabilidad de la libertad a prueba es la exigencia temporal, la cual alude al cumplimiento de la pena alternativa impuesta al postulado condenado y al

efecto, ha de determinarse el límite inicial de contabilización del término de 8 años impuesto como pena alternativa a JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA.

Y en este punto, impera precisar que a la luz de la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia¹ el hito para contabilizar el *quantum* de los mencionados 8 años de la pena alternativa, es la fecha de postulación, que para este caso concreto tuvo lugar el 15 de agosto de 2006, lo cual, en principio, llevaría a concluir que LAVERDE ZAPATA ha cumplido el pluricitado término de 8 años, siempre y cuando se hubiera acreditado que el postulado condenado se encontraba privado de la libertad desde esa fecha y por ese lapso a disposición de este proceso en el que se profirió la sentencia parcial referida en el acápite de los antecedentes que es la que actualmente vigila este Juzgado.

Sin embargo, se advierte que dentro de este proceso se le impuso al hoy postulado condenado JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA medida de aseguramiento en audiencia preliminar llevada a cabo el 15 de enero de 2009 por el Magistrado de Control de Garantías de la ciudad de Barranquilla, Dr. Eduardo Porras Galindo, en la cual se dispuso *“librar oficio a los Directores de la Cárcel y el INPEC para que la medida adoptada ingrese en el registro Penitenciario y Carcelario, indicando que dicho detenido queda a partir de la fecha en la Cárcel de Máxima y Mediana Seguridad de Itagüí –Antioquia- Pabellón de Justicia y Paz, a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, que aprehenda la vigilancia en la ejecución de la pena impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Bogotá, de fecha 28 de octubre de 2004, dentro del proceso que se adelantó contra el mismo por el punible de Concierto para Delinquir Agravado. Cuando Cesen los efectos de dicha sentencia se hará efectiva la medida de aseguramiento impuesta en la presente fecha.”*²

La anterior decisión, fue comunicada al Director del INPEC y al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Itagüí mediante oficios 059 y 060, respectivamente, del mismo 15 de enero de 2009, haciendo énfasis en que una vez cesaran los efectos de la sentencia proferida por un Juzgado Penal del Circuito Especializado de Bogotá del 28 de octubre de 2004 y con ocasión de la cual LAVERDE ZAPATA se encontraba a disposición de un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad fuera dejado a disposición de la Fiscalía Octava, Unidad Nacional para Justicia y Paz, por razón de la medida de aseguramiento adoptada en esa fecha dentro de la actuación radicada bajo el No. 110016000253200680281 que corresponde al de estas diligencias, sin que dentro de este proceso obre prueba que ese hecho se hubiera producido y que el postulado condenado parcialmente hubiera sido dejado a disposición de este proceso, punto frente al cual el delegado Fiscal designado para esta audiencia manifestó que no tiene conocimiento si en algún momento se presentó esa situación.

¹ Sala de Casación Penal. Auto rad. 41215 del 5 de junio de 2013 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero; auto rad. 43497 del 28 de agosto de 2014 M.P. Patricia Salazar Cuellar; auto rad. 43698 del 28 de agosto de 2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero; y, auto rad. 44314 del 3 de septiembre de 2014 M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández, entre otras.

² Cuaderno Original Solicitud de Audiencia Preliminar “Formulación de Imputación Parcial y Medida de Aseguramiento”, folio 94 y ss.

Así las cosas, a la fecha no se halla acreditado que el postulado condenado JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA durante su privación de la libertad se encontrara a disposición de este proceso, por lo tanto no se ha acreditado ese primer presupuesto de carácter objetivo para otorgar la libertad a prueba.

Por lo tanto, no le asiste razón al señor defensor cuando afirma que la fecha que debe considerarse para contabilizar el término de 8 años de la pena alternativa impuesta a su representado, es la de la privación de la libertad, ocurrida, según él, el 16 de agosto de 2006 una vez el Gobierno Nacional ordenó se trasladara a los desmovilizados a una sede de Prosocial ubicada en la Ceja (Antioquia) vigilada por el INPEC y, entonces, al contabilizar los 8 años desde esa fecha a hoy, dice la defensa, supera dicho *quantum* en 1 mes y 10 días, porque, se itera, al parecer, ya que no se encuentra plenamente acreditado, en aquella data fue privado de la libertad por virtud de una orden de captura para el cumplimiento de la pena impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Bogotá, de fecha 28 de octubre de 2004, dentro del proceso que se adelantó contra el mismo por el punitivo de concierto para delinquir agravado o por el proceso que refiere la defensa que adelantó el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cúcuta (Norte de Santander), donde se le condenó por los delitos de concierto para delinquir, homicidio en la persona de Ángel Iván Villamizar Luciani y tentativa de homicidio.

En el mismo sentido, no se acogen los argumentos de la Fiscalía respecto a que JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA se encuentra descontando la pena alternativa desde el 11 de octubre de 2006, según lo evidencia la cartilla biográfica, por lo que al día de hoy no se ha cumplido el término de 8 años de la pena alternativa, pues si bien es cierto esta fecha en efecto es la que figura en la cartilla biográfica de LAVERDE ZAPATA como la de su captura, no lo es menos que ésta -la captura- tuvo lugar como se ha venido diciendo con ocasión de una orden emitida por un Juzgado de la Justicia ordinaria para el cumplimiento de una pena de prisión y no se conoce que hubiese sido dejado a disposición de este proceso y que el diligenciamiento que dio lugar a la captura hubiese sido acumulado a este proceso mediante decisión judicial ejecutoriada.

En este punto, vale destacar que no se demostró que la sentencia a la cual alude la Magistratura de Garantías de Barranquilla y por la cual para el 15 de enero de 2009 -fecha en que se impuso medida de aseguramiento contra LAVERDE ZAPATA dentro de este proceso- el citado postulado condenado se encontraba a disposición de un Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se hubiese acumulado a las presentes diligencias mediante decisión ejecutoriada por corresponder a alguno de los 32 hechos por los cuales una Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá el 2 de diciembre de 2010 condenó parcialmente al multicitado LAVERDE ZAPATA. Y es que de ello no dio cuenta el abogado defensor a quien le asistía la carga de probar tal evento, como con acierto lo señaló la representante del Ministerio Público, máxime cuando ha desempeñado la defensa técnica del aquí postulado condenado desde los albores del proceso como se halla acreditado, pero tampoco pudo ser precisado tal aspecto por el delegado Fiscal, a quien sea ésta la oportunidad para indicarle que a este interviniente le asiste la carga también de documentar al Despacho sobre la situación de los procesos que se hubieren adelantado en la justicia ordinaria por los

hechos que dieron lugar a la sentencia parcial multicitada y particularmente sobre el lapso en que el postulado sentenciado estuvo a disposición del radicado que nos ocupa en una diligencia de esta naturaleza.

De otro lado, tampoco es a partir del 15 de enero de 2009 que debe contarse el tantas veces señalado término de 8 años de la pena alternativa, conforme lo indicó la apoderada de víctimas Dra. Claudia Liliana Guzmán, pues a pesar de que en esta fecha se impuso dentro de este proceso medida de aseguramiento a JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA, claro es que la misma no se materializó, pues se reitera que en tal fecha éste no se encontraba a disposición de este proceso, sino por cuenta de un Juzgado de Ejecución de Penas que vigilaba el cumplimiento de la sentencia proferida el 28 de octubre de 2004 por un Juzgado Penal del Circuito Especializado de Bogotá por el delito de concierto para delinquir agravado, de ahí justamente, cabe insistir, que el Magistrado de Control de Garantías de Barranquilla dispusiera que una vez cesaran los efectos de la precitada sentencia, LAVERDE ZAPATA fuera dejado a disposición de la Fiscalía Octava, Unidad Nacional para Justicia y Paz, por razón de la medida de aseguramiento impuesta el 15 de enero de 2009 dentro del presente proceso.

De todo lo anterior se infiere que no hay claridad sobre cuál fue el proceso que dio lugar a la captura de JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA y si ha estado privado de la libertad únicamente por cuenta de ese diligenciamiento desde la fecha de aquella - 11 de octubre de 2006 según la cartilla biográfica-, valga decir, se desconoce si el precitado postulado condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este radicado o de otro u otros procesos de la Justicia ordinaria como afirma la defensa y de ser esto así, durante cuánto tiempo, por manera que el requisito objetivo o atinente al cumplimiento de la pena alternativa no se puede dar por satisfecho por falta de acreditación.

Concluyendo que este Despacho es de la postura que el *quantum* de la pena alternativa impuesta con fundamento en la Ley 975 de 2005, como lo ha afirmado la H. Corte Suprema de Justicia, se contabiliza desde la fecha de postulación del sentenciado, siempre y cuando desde esa fecha el mismo hubiese estado privado de la libertad por cuenta del proceso que origina el fallo que se vigila o que hubiera estado por un proceso adelantado por la Justicia ordinaria que hubiese sido acumulado con decisión judicial en firme al proceso o procesos que se le adelanten en Justicia y Paz.

Sea ésta la oportunidad para precisarle a los intervinientes en esta clase de actuaciones, que corresponde a la defensa técnica así como al titular de la acción penal la carga de demandar en el momento procesal respectivo la acumulación de procesos surtidos o sentencias proferidas en la jurisdicción ordinaria contra los postulados de Justicia y Paz por hechos cometidos con ocasión de su militancia en la organización criminal de que se trate; sin que resulte razonable que en sede de ejecución de la sentencia y ante la omisión referida, pueda darse por cumplido el presupuesto objetivo que se analiza teniendo en cuenta la privación de la libertad por un proceso adelantado en la jurisdicción ordinaria que no cuenta con una decisión ejecutoriada de acumulación, la cual no puede operar de facto como lo aduce la defensa, pues se reclama la emisión de una decisión en firme para ello.

Bastaría lo anterior para negar la solicitud de libertad a prueba por pena alternativa cumplida elevada por la defensa técnica del postulado condenado JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA, sin embargo, por técnica entrará el Despacho a pronunciarse frente al cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia.

Cabe resaltar que la premisa precitada -objetiva- no es la única que debe considerarse para la concesión de la libertad a prueba por cumplimiento de la pena alternativa, de conformidad con las previsiones del inciso 4º del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, toda vez que la pena alternativa no es de ejecución inmediata, ya que no se entiende cumplida por la sola verificación del *quantum* punitivo, sino que también se encuentra supeditada a la observancia de las exigencias contempladas en la Ley de Justicia y Paz a la que voluntariamente se acogió el postulado condenado LAVERDE ZAPATA y las condiciones impuestas en la sentencia.

En tal sentido, la H. Corte Suprema de Justicia se pronunció así:

“Conforme con lo precisado, es necesario concluir que la pena alternativa incluida en el fallo, no es de ejecución inmediata, pues se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos y obligaciones contenidos en la legislación, al punto que su insatisfacción acarrea la pérdida del beneficio otorgado por la ley de transición. La observancia de tales exigencias, tal y como se expuso, incluye la etapa de ejecución de la pena, de manera que ante la infracción de alguna de ellas se deberá revocar el beneficio y proceder a ejecutar la pena ordinaria.”³

En relación con dicho presupuesto, en primer término, se precisa que al postulado condenado JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA en la sentencia parcial proferida en su contra el 2 de diciembre de 2010 por una Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, se le impusieron las siguientes obligaciones:

“356. A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, el sentenciado deberá suscribir acta en la que se comprometa a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció, en los términos señalados por el artículo 8º del Decreto 4760 de 2005, inciso segundo.”

“CUARTO: Condenar al postulado JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA y de manera solidaria con los demás integrantes del bloque Catatumbo y frente fronteras de las autodefensas unidas de Colombia, al pago de los daños y perjuicios materiales y

³ Sala Penal. Sentencia de segunda instancia de 6 de junio de 2012, radicado 35637. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

morales, en los montos y condiciones establecido en la parte motiva de la presente decisión."

La H. Corte Suprema de Justicia el 6 de junio de 2012 confirmó la sentencia de primera instancia y de manera expresa dispuso como obligación del postulado condenado:

10. CONFIRMAR la imposición de la pena alternativa bajo el entendido que la misma se encuentra condicionada a que el postulado continúe en el trámite de justicia y paz, cumpliendo con los requisitos previstos en la ley.

En lo que hace relación a la obligación consagrada en el párrafo 356 de la parte motiva de la sentencia de primera instancia, esto es, la suscripción de un acta por parte de LAVERDE ZAPATA en la que se comprometa a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció en los términos señalados por el artículo 8º Decreto 4760 de 2005, inciso segundo, debe entenderse cumplida en el entendido que el prenombrado postulado condenado el 7 de julio de 2014 suscribió la misma.

De otro lado, se acredita el proceso de resocialización del postulado condenado JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA, de acuerdo al informe rendido por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Itagüí, que da cuenta de las labores de estudio que éste ha desarrollado durante su privación de la libertad en Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, módulos del MAIJUP: Misión Carácter, Ciudadano Nuestra Casa y Sujeto y Estado, caracterizándose, según el informe, en "participar activamente de las actividades culturales de Justicia y Paz", a lo que se suma que es claro para el Despacho que por las múltiples diligencias judiciales que ha tenido que atender LAVERDE ZAPATA, como él lo afirmó, no le ha quedado tiempo para adelantar otros estudios diferentes a los que certificó su defensor, evidenciándose así el cumplimiento de la obligación impuesta por la Magistratura en este sentido.

Ahora bien, como se dijo, el postulado condenado no sólo debe dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en la sentencia, sino que además debe cumplir aquellas determinadas en la Ley de Justicia y Paz a la cual se sometió voluntariamente.

Al respecto, ha de saberse que uno de los fines del proceso transicional es garantizar el derecho a la verdad, esto es, que se conozcan las circunstancias temporo-modales en que ocurrió cada una de las actividades criminales ejecutadas, sus autores y partícipes, identificación o individualización de las víctimas y las causas de su ocurrencia, valga decir, descendiendo al caso concreto, que JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA se encuentra en la obligación de participar y contribuir eficazmente dentro de la otra u otras actuaciones transicionales que se adelanten en su contra por la jurisdicción de Justicia y Paz, al logro de conocer la verdad de su accionar.

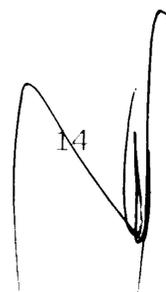
Así las cosas, teniendo en cuenta que la conocida sentencia proferida en contra del postulado condenado JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA corresponde a un fallo parcial, imperioso es que se acredite en este momento a fin de obtener la libertad a prueba, que el postulado sigue teniendo el compromiso de contribuir a la satisfacción de la verdad respecto de todos aquellos hechos en que participó así como de los que tenga noticia y que son objeto de otro u otros procesos que se le estén adelantando con ocasión de su militancia en las AUC y sobre el particular la Fiscalía refirió que éste ha participado activamente en todas las diligencias a las que ha sido convocado, confesado más de 876 delitos, de los cuales se le ha formulado imputación por un número significativo, a lo que se suma que cumplió con la participación en el documental "Que los Perdona Dios" ampliamente difundido y en la actividad de reconciliación y perdón referida por la defensa, como en la elaboración del cuadernillo también señalado por éste y en las actividades de resocialización respecto de las cuales se allegaron los certificados, de donde se concluye que hasta este momento su compromiso con la verdad no tiene objeción.

Y con relación a su compromiso con la reparación de las víctimas, comoquiera que el Delegado Fiscal señaló que con base en la certificación suscrita por la Doctora ANA FERNEY OSPINA PEÑA Coordinadora del Grupo de Persecución de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, el 10 de septiembre anterior, que del contenido de la misma se infiere que JORGE IVAN ha cumplido a penas parcialmente con esta obligación porque a pesar de haber ofrecido 5 bienes, ninguno de estos ha podido ser recibido por el Fondo de Reparación a Víctimas, porque no están saneados y algunos fueron enajenados, es decir, su vocación de reparación está en entredicho y la Fiscalía está en proceso de verificación, habiendo manifestado los apoderados de víctimas su inconformidad con el cumplimiento de este compromiso, tenemos que como las anteriores situaciones no están fehacientemente acreditadas, de verificarse ellas la Fiscalía General de la Nación deberá adelantar las actuaciones que corresponda ante los operadores judiciales de Justicia y Paz.

Pues bien, pese a lo anterior, al no haberse acreditado en debida forma el cumplimiento del requisito objetivo para viabilizar la solicitud de libertad a prueba por pena alternativa cumplida, ésta se negará.

De otro lado, según se anotó, en audiencia de sustentación de la petición de libertad a prueba, el señor defensor manifestó que desistía de la petición de sustitución de medida de aseguramiento que peticionara en su escrito porque este Despacho no es competente para el efecto, al ser procedente su petición en este sentido, se admite el desistimiento de dicha solicitud y por lo mismo el Juzgado se abstiene de hacer pronunciamiento alguno sobre ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CON FUNCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LAS SALAS DE JUSTICIA Y PAZ DEL TERRITORIO NACIONAL,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'N' with a vertical line extending upwards from its right side. The number '14' is written in small text near the top of the vertical line.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la libertad a prueba por cumplimiento de la pena alternativa respecto de la sentencia parcial proferida en contra de JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA el 2 de diciembre de 2010 por una Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, confirmada el 6 de junio de 2012 por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, solicitada por el defensor del prenombrado postulado condenado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ACEPTAR el desistimiento presentado por el defensor del postulado condenado JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA de la solicitud de sustitución de medida de aseguramiento que elevara en su escrito petitorio.

TERCERO.- Contra la anterior decisión proceden los recursos de reposición y/o apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 975 de 2005 modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012, en concordancia con el artículo 178 de la Ley 906 de 2004 modificado por el artículo 90 de la Ley 1395 de 2010.

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS Y CÚMPLASE

LUZ MARINA ZAMORA BUITRAGO
JUEZA